

El Derecho español frente a determinadas instituciones islámicas: especial referencia a la poligamia

Cristina Gutiérrez Bordejé, 4ºB

Tutora: Zoila Combalía Solís

- 1.- Introducción
- 2.- Poligamia e igualdad y dignidad de la mujer
- 3.- Poligamia y pensión de viudedad
- 4.- Poligamia y reagrupación familiar
- 5.- Regulación de la poligamia en otros Estados Occidentales

1.- INTRODUCCIÓN

En España existe una enorme variedad de culturas y como consecuencia de ello han aparecido grandes problemas para el Derecho español y su función directora de la sociedad. El Derecho es el encargado de regir las relaciones sociales de los ciudadanos del país y ha de hacerlo de manera pacífica para toda la sociedad, por tanto, ante la gran variedad de culturas, costumbres y formas de vida, cada vez es un reto mayor para nuestro sistema jurídico.

La multicularidad lleva consigo la aparición de problemas provenientes de ciertas culturas donde España no tiene legislación a la que poder atenerse y posee escasa jurisprudencia al respecto.

Para poder comprender el conflicto que supone enfrentar al matrimonio polígamico con nuestro ordenamiento jurídico (1), es preciso analizar primero unas cuestiones referentes a la regulación del matrimonio islámico.

En el mundo islámico, el matrimonio tiene una consideración de mandato del Corán (2), es decir, un mandato de origen divino, pero tiene más carácter realmente de un contrato civil entre dos personas que regulan sus relaciones personales, su régimen económico, etc, y al tratarse de un contrato, puede ponerse fin cuando las partes lo decidan, además de que acepta condiciones que se pueden añadir a ese contrato.

El matrimonio se rige en torno a unos elementos que necesita, y estos son:

1) La prestación de consentimiento con el walí o tutor matrimonial de la mujer: El consentimiento deben prestarlo teniendo capacidad para ello, bien porque su edad se lo permite o bien porque han conseguido una dispensa, además de no tener ninguna causa que lo impida. La edad para poder contraer matrimonio depende de las legislaciones que lo han regulado y modificado, pero establecen como límite la pubertad, pero si no se llega al límite de edad, los representantes legales pueden hacer una dispensa. Que no existan impedimentos se refiere a impedimentos como la imposibilidad de casarse existiendo ciertos tipos de parentesco, o más interesante, por la diferencia de religiones, impedimento sobre todo impuesto a la mujer, ya que no puede celebrar matrimonio con un hombre que no sea musulmán, mientras que los hombres sí que pueden contraer matrimonio con mujeres judías o cristianas, por ejemplo. Para prestar el consentimiento, las mujeres necesitan un “walí”, es decir, un varón que de ese consentimiento por ellas.

2) La dote: (3) Es una cantidad de dinero que el esposo paga a la novia para conseguir su consentimiento al matrimonio.

(1) *Sobre el concepto de matrimonio islámico ver; Aurora Tazón Cubillas “Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos, ver: María Pilar Diago “La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español” y ver “Pilar Juarez Pérez “Jurisdicción española y poligamia: ¿Un matrimonio forzoso?*

(2) *El Corán es el libro sagrado de los musulmanes y recoge muchas aleyas sobre el matrimonio, por lo que consideran que es un mandato divino. Por ejemplo en las Suras 49, aleya 13 y la 4.1 establece: ¡Oh humanos! ciertamente os creamos de un hombre y de una mujer y hemos hecho de vosotros pueblos y tribus para que os conozcáis. Por cierto que, el más honrado de vosotros ante Dios es el más timorato; porque, Dios es sabiente y está bien enterado.*

(3) *Recoge el Corán: “Dad a las mujeres espontáneamente, sus dotes, y si es voluntad de ellas, concederos una parte, disfrutadlo con buen provecho”.*

Tiene su justificación es la demostración a la esposa de asegurar el mantenimiento de la

esposa si el matrimonio acabase, ya que, una vez disuelto el matrimonio, la mujer no tiene derecho a que el esposo la mantenga por más tiempo

3) Necesarios dos testigos: Los testigos deben ser dos varones y por supuesto, musulmanes

Las posibilidades de disolver el matrimonio son mayores para el hombre que para la mujer. El hombre puede disolver el matrimonio mediante el repudio de manera unilateral. Por otro lado, la mujer tiene también posibilidad de finalizar con el matrimonio aunque son más reducidas y de manera condicionada.

Tiene la opción de ejercer el repudio si el esposo le dio esa posibilidad al firmar el contrato matrimonial, y una vez ejercido tiene que dar una compensación al esposo, o bien puede hacerlo mediante la devolución de la dote.

Respecto a la regulación de la poligamia, si atendemos a la definición de poligamia es el régimen familiar que permite que una persona esté casada de manera simultánea con varias personas. La definición debería hacer referencia tanto a mujeres como hombres (4), pero en el mundo islámico esto no tiene cabida, es decir, tan solo se permite esta práctica a los hombres, con el límite establecido de cuatro esposas.

La poligamia es una práctica que el Corán permite, aunque lo reserva solo al hombre, que puede contraer matrimonio hasta con cuatro esposas (5). Por el contrario, a las mujeres les está prohibido casarse con más de un esposo. Lo cierto es que pese a estar permitido, la mayoría de legislaciones tienden a limitar este tipo de matrimonios.

La poligamia es una práctica de gran arraigo en la cultura islámica pero bastante desconocida para España, además de ser contraria a nuestro sistema jurídico y a nuestro Código Civil que es quien establece el matrimonio monógamo (6), por lo tanto, hablamos de una colisión directa con todos los principios y valores fundamentales que forman la base del régimen matrimonial de nuestro sistema jurídico.

¿Dónde surge el problema? El problema surge porque se conocen pocos casos en España, sin embargo, dada la gran afluencia de inmigración que llega a nuestro país, cada vez con más frecuencia los tribunales de todos los órdenes tienen que lidiar con este problema, y deben dar solución a unos problemas para los que no tienen una legislación específica a la que poder acudir (7).

(4) *Tal es el arraigo de la posibilidad de poligamia tan solo a hombres. Si acudimos a la Real Academia de la Lengua: "poligamia. (Del lat. *polygamia*, y este del gr. πολυγαμία). 1.f. Estado o cualidad de polígamos. 2.f. Régimen familiar en que se permite al varón tener pluralidad de esposas.*

(5) *En la sura 4:3, el Corán establece "Si teméis no ser equitativos con los huérfanos, entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro, con una condición, que pueda mantenerlas y tratarlas por igual"*

(6) *Artículo 46 del Código Civil: "No pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados. 2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial"*

(7) *Existen resoluciones de todos los ámbitos. Resolución de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Madrid de 18 de Diciembre de 2013 donde se condena a un ciudadano por delito de bigamia por haber contraído matrimonio en segunda ocasión sin haber disuelto el primero. Resolución de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 2008 (rec.6358/2002) donde se deniega la nacionalidad española a un ciudadano en situación de poligamia por ser algo contrario al orden público español y dice la sentencia "la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero"*

Es por eso que cada tribunal da la respuesta que con su debida justificación considera, y por ello podemos encontrar respuestas desde la más permisiva en cuanto a aceptación de reconocer efectos derivados de matrimonios polígamos, como respuestas de lo más prohibitivas respecto a estos efectos.

Es una evidencia por tanto que existe un problema y que hay un grave conflicto entre poligamia y sistema jurídico español dado que son contrarias, pero es otra evidencia que pese a ser contraria a nuestro ordenamiento jurídico, cada vez con más frecuencia se están reconociendo efectos derivados de este tipo de matrimonios. Los tribunales deben considerar y decidir entre reconocer o no esos efectos ya que no tienen donde atenerse, de ahí la gran variedad de respuestas que se han dado.

Además de no tener legislación que poder consultar, deben decidir con la responsabilidad que eso lleva consigo, y es que reconocer efectos supone reconocer una serie de prestaciones sociales, lo que, bajo mi punto de vista, supone cierta inseguridad y desigualdad para estas personas, porque cada tribunal decide según su parecer, y hay respuestas que otorgan prestaciones sociales al varón y sus esposas, mientras otro tribunal decide no reconocer estas prestaciones tan solo a una esposa por no reconocer la poligamia en nuestro estado, considerando nulo el segundo matrimonio. Incluso hay respuestas intermedias, tribunales que han reconocido prestaciones por mitad entre ambas esposas.

Para tratar de comprender dónde está justificada esta institución que es la poligamia debemos acudir al Corán, libro sagrado del Islam, que recoge en su Sura 4:3 lo que podríamos llamar su fundamento jurídico.

El Corán establece el límite de esposas en cuatro, dice así: “casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro.”

Atendiendo a esto no es posible observar una obligación en casarse con más de una esposa, sino que se les ofrece la posibilidad, pero más allá de la mera posibilidad también establece unas condiciones, la sura continúa así: “Pero, si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así, evitaréis mejor el obrar mal.”

Muchas legislaciones islámicas han aprovechado esta segunda parte para aceptar la poligamia pero poner limitaciones a estos matrimonios. Por ejemplo, Túnez la prohíbe expresamente en su Código del Estatuto Personal (8), y Marruecos permite a la mujer que en el contrato matrimonial imponga una cláusula que prohíba a su marido contraer matrimonio con más esposas, es decir, puede imponer la monogamia como condición a su matrimonio (9). Así lo dice su Código de Familia y, aun en el caso de que no se haya incorporado dicha estipulación, el posterior matrimonio de su esposo será causa de divorcio que ella podrá invocar

(8) *Artículo 18 del Código de Estatuto Personal de Túnez Art. 18 (Modificado por la ley nº 70 de 4/7/1958 y el decreto ley nº 1 de 20/2/1964, ratificado por la ley nº 1 de 21/4/1964) 14.1). La poligamia está prohibida.2). Todo aquel que se case, estando casado y antes de deshacer el vínculo conyugal anterior, será castigado a la pena de prisión por un período de un año y a una multa de doscientos cuarenta mil francos o a una de ambas penas, aunque el nuevo matrimonio no se contraiga conforme a las disposiciones del código.*

(9) *Artículo 40 del Código de Estatuto Personal de Marruecos: “La poligamia se prohibirá si se teme la injusticia entre las esposas, así mismo se prohibirá en caso de existir una cláusula por parte de la esposa de que su esposo no se case con otro”*

2.- POLIGAMIA Y DIGNIDAD E IGUALDAD DE LA MUJER

Cuando hablamos de poligamia tenemos que tener claro que es una figura tremadamente arraigada a la cultura islámica, desde la época preislámica (10).

Hablamos de una época donde la organización política se asienta en el origen tribal donde tenían un jefe de cada clan o cada tribu, encargado de las relaciones con otras tribus y es éste el encargado de aplicar la justicia.

En esta época tienen fuertes convicciones y valores morales donde podemos destacar la figura de la familia patriarcal. En esta estructura de carácter patriarcal, como hemos dicho, la justicia es aplicada por los jefes de la tribu. Con una clara supremacía del varón, ocurrían con frecuencia los repudios, las relaciones de concubinato y la promiscuidad, y es esto lo que ha dejado una gran influencia en la actualidad, pese al intento de las legislaciones de intentar suavizar semejantes tradiciones, permanece todavía esa supremacía del varón, y aunque haya ciertas limitaciones se mantienen ciertas instituciones como el repudio o la poligamia.

Cuando una sociedad tiene tan arraigadas este tipo de costumbres, en la época que nos encontramos de grandes movimientos de inmigración y emigración es cuando surgen y aparecen los problemas.

Nos encontramos en una sociedad de gran multiculturalidad, lo que implica multitud de religiones conviviendo juntas. Es aquí donde entra el papel del Derecho y su grandísima dificultad de poder regular las relaciones sociales entre tantas culturas diferentes y poder integrar a todas de manera pacífica.

Una de las herramientas del Derecho para la buena convivencia es permitir que cada uno pueda mantener sus creencias y sus religiones con total libertad, así lo recoge nuestra Constitución (11), pero esta libertad lleva consigo ciertos problemas cada vez con más frecuencia, y es que cada vez más se reivindican ciertas costumbres o comportamientos que son contrarios a nuestro Ordenamiento jurídico y al orden del Derecho español, o que se enfrentan directamente a los valores morales defendidos por nuestro Derecho.

Además, estas costumbres de ciertas culturas que llegan a España, no solo chocan con los valores sino que desde el punto de vista de nuestra cultura, suponen una clara desigualdad para la mujer, además de dañar su dignidad.

Si el Derecho español reconoce ciertos efectos de matrimonios polígamos, o rechaza efectos a esposas repudiadas por no considerar válido su matrimonio, ¿Estamos aceptando esa desigualdad de la figura de la mujer? ¿Aceptamos la lesión a su dignidad? ¿Ayudamos con ello a superar esas desigualdades o simplemente ayudamos a que perduren esas costumbres?

(10) Sobre la época preislámica y su organización, ver: María Dolores Rodríguez Gómez, 2009 "Arabia Preislámica: organización política, social y religiosa"

(11) Artículo 16 de la Constitución española "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley."

Me centraré en la poligamia, aunque no es la única institución islámica que provoca una clara desigualdad para la mujer frente al hombre y que daña su dignidad, y con ello sus derechos más básicos como mujer. (12)

La poligamia está claramente relacionada a la cultura nombrada anteriormente, relacionada a esas costumbres preislámicas, asentada en unos principios donde el varón se encuentra en una posición superior al de la mujer. (13)

La desigualdad a la mujer comienza desde el primer momento en que sólo está permitido a los hombres el vínculo matrimonial con más de una esposa.

Bien es cierto que algunas legislaciones se aferran a la literalidad del Corán para buscar poner ciertas restricciones a esta práctica. Entre estas legislaciones destacan el gran papel de Túnez, que fue el primer Estado islámico que creó el Código del Estatuto Personal, Marruecos con su reforma del Código de Familia (Mudawana), o Argelia.

Estos Estados lo que hacen es acogerse a la Sura 4:3 donde se establece la posibilidad de un máximo de cuatro esposas, pero usan la continuación de la Sura, que reza lo siguiente: “Si teméis no obrar con justicia entonces solo con una”. Se sirven de esta segunda parte para establecer esos límites a la poligamia considerando la enorme dificultad que conlleva el trato por igual de varias esposas, que roza la imposibilidad.

Pese a ciertos Estados como Túnez que prohibió la poligamia, u otros que se encaminan a una restricción de ella, sigue siendo una gran mayoría de Estados que lo permiten, y su práctica es una lesión de la igualdad de ambos sexos con claro perjuicio de la mujer por atentar contra su dignidad.

El motivo de lesionar la dignidad, entre otras, es una de las causas por las que el Derecho español se declara contrario, y es contrario tanto al orden público español como a nuestro Código Civil, código que declara la monogamia en España (14)

Otra gran desigualdad para la mujer, no es sólo que se le prohíba la posibilidad de recurrir a la poligamia contrayendo ella matrimonio con más de un varón. También tiene prohibido su matrimonio con un no musulmán, mientras el hombre sí puede casarse con una mujer no musulmana.

Además, aunque no vamos a centrarnos en esas instituciones, la mujer es discriminada de igual manera en la forma de contraer matrimonio como de ponerle fin a éste. La disolución del matrimonio puede darse mediante el repudio, que trata de una decisión unilateral del esposo que puede decidir poner fin al matrimonio por su propia voluntad.

(12) *Sobre la mujer en el Islam*, ver Isabel Vives Duarte “La mujer y los fundamentalismos”, ver Elisenda Sans “La mujer en el Islam” y ver; Morteza Mutahari “Los Derechos de la Mujer en el Islam”

(13) Queda más que constatada la supremacía del hombre sobre la mujer que el Corán expresa en todas las Suras, pero podemos verlos en especial en la Sura 4:34 que dice así “Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que Dios manda que cuiden. ¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis que se rebelen, dejadlas solas en el lecho, pegadles! Si os obedecen, no os metáis más con ellas. Dios es exento, grande.”

(14) Artículo 46 Código Civil: “No pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados. 2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial”.

Pero no es la única forma de acabar con el matrimonio dañando la dignidad de la mujer, por otro lado la mujer puede decidir acabar con el matrimonio, pero en su caso debe abonar una compensación al esposo. (15).

Al chocar con nuestro orden público, se rechaza la poligamia y no se reconoce el matrimonio en el Derecho español de más de una esposa, y en principio también se cancelaba cualquier prestación social que correspondiese a la segunda esposa de dicho matrimonio, pero la jurisprudencia va cambiando y se reconocen efectos de ese matrimonio polígamico en ocasiones. ¿Estamos ayudando a terminar con esa desigualdad? ¿O debemos respetar sus prácticas y costumbres como signo de respeto a su identidad cultural?

Como hemos visto aquí expuesto, el Derecho islámico en cuanto a su forma de celebrar y/o disolver el matrimonio presenta unas diferencias con el mundo occidental profundamente grandes.

La sociedad islámica la representa su esquema patriarcal donde el padre o el marido tienen el mando y son la autoridad de su casa, consecuencia de la supremacía del varón, constatada en el mismo Corán, libro Sagrado del Islam, que proclama esa autoridad del hombre sobre la mujer como algo de origen divino. (16)

Un detalle importante, y diferencia fundamental es el origen de las normas de ambas culturas, y es que la cultura islámica se rige por la ley de origen divino, y es ahí donde se acogen para regir todos sus comportamientos, y que sirve para solucionar también sus conflictos jurídicos.

En definitiva, las funciones que tiene el Derecho es que debe orientarse a buscar soluciones justas para todos cuando trate problemas sobre otros Derechos pese a ser contrarios al nuestro. Lo que significa reconocer efectos jurídicos derivados de situaciones que chocan con nuestro Derecho directamente, pero hay que poner unos límites al reconocimiento de esas situaciones y a ese respeto a la otra cultura, y el límite se encuentra en no vulnerar los derechos fundamentales.

(15) *El divorcio mediante compensación, a esa compensación de denomina "jul". Dice la sura 229: "no incurrirán en falta, ninguno de los dos por aquello a lo que ella renuncie en favor del marido a fin de quedar libre". También hay un relato que dice que la esposa de Zabit bin Qais (Yasmina) fue al Mensajero de Al-lâh y le dijo: "Oh, Mensajero de Al-lâh! No me quejo de ningún defecto de Zabit en su carácter o en la práctica religiosa, sino que no puedo soportar vivir con él. El Mensajero respondió: ¿le devolverías el jardín que te regaló? Ella contestó que sí y el Profeta los separó".*

El jul es un derecho de la mujer que ya no quiere estar con su marido, A pesar de tener este derecho, los fuqahâ recuerdan a menudo lo siguiente: "Cada vez que una mujer pide que su marido se divorcie de ella, sin que haya un motivo grave, no respirará el perfume del paraíso" y "Las que buscan el jul son las que su fe solo es aparente".

(16) *Sura 4:34 "Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan."*

3.- Poligamia y pensión de viudedad

La pensión de viudedad en la poligamia es un tema un poco controvertido. Están surgiendo problemas en nuestro país debido a que constantemente llegan a España numerosos grupos de inmigrantes, que quieren mantener sus costumbres, sus instituciones y en definitiva, su cultura. Esto supone un problema, en concreto en cuanto a nuestra concepción de la familia, monógama, frente a los matrimonios polígamos que muchos de estos inmigrantes celebran y defienden.

Para los inmigrantes procedentes de países islámicos donde está permitida la poligamia, consideran que este tipo de matrimonios es una señal de su cultura y su religión y no quieren desprendérse de ella, pero quizás no son conscientes de que eso contradice gravemente nuestros principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

La concepción que tienen del matrimonio en estos países es contraria a los valores que proclama tanto nuestra Constitución (17), como el Código Civil (18) o incluso el Código Penal (19). De hecho, el matrimonio polígamico daña, como hemos expuesto anteriormente, la dignidad de la mujer gravemente, lo que supone infringir los artículos número 1 y 2 de la Declaración de los Derechos Humanos (20), que dicen así: “Todos los seres humanos nacen libres e **iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”

Con esto tenemos un grave problema al que hay que darle una solución porque nos encontramos en un choque de culturas y sociedades y hay que acabar con ello. El principal recurso que tenemos para cerrar el camino al reconocimiento de estos matrimonios es la excepción al orden público español.

La poligamia es una institución islámica contraria al orden público en España, pero ¿qué es el orden público? (21)

(17) Artículo 32.1 de la Constitución Española “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”

(18) Artículo 46 del Código Civil “No pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados. 2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial”

(19) Artículo 217 del Código Penal “El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.”

(20) El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Artículo 1: “Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Artículo 2.1: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

(21) Sobre orden público ver; Adriana S. Dreyzin de Klor “El orden público internacional en el ámbito del Derecho Internacional Privado” y ver; Luciane Klein Vieira “El orden público internacional: la defensa del Estado y los procesos de integración”.

Cuando hablamos de orden público se trata de una excepción que se permite hacer para no aplicar en nuestro país una ley extranjera, que aunque en el país extranjero sea una ley plenamente válida, aquí es contraria a los principios fundamentales y a los valores que proclama nuestro ordenamiento jurídico.

Esta excepción actúa de barrera para poder poner a salvo en cierta manera nuestras normas frente a las de los extranjeros en España. Decimos en cierta manera porque no siempre es posible su aplicación, debe tratarse de una excepción a las leyes extranjeras cuando éstas choquen de forma grave y haya una gran incompatibilidad, como es el caso de la poligamia, pero no ocurrirá lo mismo con otras leyes que simplemente sean diferentes.

En este caso, la ley contraria a nuestro ordenamiento jurídico y sus principios fundamentales es la ley que permite la poligamia. Es decir, que aunque en el extranjero existan normas que permitan la celebración de un nuevo matrimonio existiendo ya una unión previa que no ha sido disuelta, en España no va a estar permitido porque nuestro Código Civil proclama la monogamia como principio fundamental del matrimonio.

Cada Estado es quien decide qué compone y qué no compone su excepción de orden público, y la poligamia se encuentra dentro del contenido que choca frente al orden público de España y por tanto no la permite.

Pero cuando una ley se declara contraria al orden público, hay que buscar otras soluciones ateniéndose a las leyes nacionales, pero como nada dicen nuestras normas sobre la regulación de los efectos derivados de estos matrimonios, nos encontramos en una situación un poco conflictiva ya que los jueces deben dictar sentencias sin tener una legislación específica a la que acudir. De hecho, resulta llamativo que la poligamia es algo prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, no solo porque el código civil proclama la monogamia sino que el Código Penal lo prohíbe expresamente en su artículo 217, sin embargo dada la gran afluencia de inmigrantes en España, debería existir una unificación de la jurisprudencia, que toda pueda seguir una misma línea.

Por ello para hablar de los efectos que tiene la poligamia con relación a la pensión de viudedad, acudimos a la jurisprudencia y podemos encontrar opiniones que van desde el más amplio reconocimiento de la pensión a las esposas de matrimonios polígamos hasta la negación rotunda de la pensión a la segunda esposa.

La jurisprudencia que se ha venido aplicando varía mucho, como hemos dicho, no sólo porque al no haber una regulación específica cada juez ha dictaminado de una manera u otra, sino porque existen dos países donde está permitida la poligamia que tienen un Convenio con España. Tanto con Marruecos, como con Túnez, hay Convenios firmados por España que recogen la solución a éste problema para los nacionales de sus países. (22)(23)

(22) *Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, de 8 de Noviembre de 1979, modificado por el Protocolo adicional al Convenio de 27 de enero de 1998. (En vigor desde 1 de octubre de 1982) (BOE núm. 245, de 13 de octubre de 1982) (y BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 2001)*

(23) *Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, de 26 de Febrero de 2001 (En vigor desde 1 de Enero de 2002) (BOE núm. 309, de 26 de Diciembre de 2001)*

Es una buena forma de solucionar los problemas, recurrir a la aplicación de estos convenios donde España y el país extranjero tomen decisiones comunes y favorables para ambos, y en los países donde no existe un Convenio, o bien tratar de negociar para llegar a un acuerdo entre ambas legislaciones, o se necesita una urgente unificación de la jurisprudencia, puesto que los jueces no tienen una regulación a la que acudir, por tanto, desde mi punto de vista esto deja en lugar de indefensión a este tipo de matrimonios, ya que dependen en cierta medida del azar y la suerte de la jueza al que se enfrenten, pues podemos encontrar jurisprudencia de toda índole, desde muy favorables hacia el reconocimiento de la pensión hasta sentencias que niegan rotundamente la pensión.

La pensión de viudedad es una de las prestaciones más cambiantes en nuestra sociedad (24), y es que debido a la gran multiculturalidad que existe en España, los cambios sociales son evidentes y esto da como resultado un cambio en la legislación para tratar de adaptarse a la sociedad, pero en el tema que nos compete el legislador no se ha pronunciado.

La pensión de viudedad se encuentra regulada en el artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social (25) pero la situación en España como hemos dicho es bastante ambigua ya que nuestras leyes prohíben la poligamia, de hecho está penado con penas privativas de libertad en el Código Penal, también en Código Civil proclama la monogamia, por lo que si atendemos a estas normas, entendemos que no debería desplegarse ningún efecto de las uniones polígamias.

No ocurre lo mismo para los casos relacionados con Marruecos y Túnez, puesto que España tiene firmados dos Convenios respecto a la regulación de la Seguridad Social donde queda regulada la pensión de viudedad en matrimonios polígamos.

El Convenio España-Marruecos, es el Convenio sobre Seguridad Social entre España y el reino de Marruecos, de 8 de Noviembre de 1979 modificado por el Protocolo Adicional al Convenio de 27 de enero de 1998. En su artículo 2 se recoge que el acuerdo será de aplicación en España en relación, dice el apartado d) a las pensiones por muerte y supervivencia.

Las normas del Convenio de la regulación de la Seguridad Social será aplicable “a los trabajadores españoles y marroquíes que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas partes contratantes, así como sus familiares y supervivientes.

(24) *Sobre pensión de viudedad y poligamia* ver; Sofía Olarte Encabo “De nuevo una reforma de las pensiones de viudedad: El desmoronamiento de toda una doctrina y la ignorancia de la dimensión multicultural” ver; Carlos Pérez Vaquero “Las pensiones de la poligamia”, y ver; María Teresa Díaz Aznarte “Protección social de la población inmigrante y poligamia ¿Hacia una nueva configuración de la pensión de viudedad?”

(25) Artículo 174.1 LGSS “. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquélla desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización

Continúa el Convenio diciendo en sus artículos 22 y 23 que la pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarios de dicha prestación. (26)

Por otro lado, el Convenio con Túnez, es el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, de 26 de Febrero de 2001.

En su artículo 2 se recoge que el acuerdo se aplicará en el territorio de España, según su apartado d) a las prestaciones por muerte y supervivencia y el campo de aplicación del Convenio son los trabajadores nacionales de cada una de las partes contratantes así como a los miembros de su familia y supervivientes.

El Convenio de Túnez, de igual manera que el marroquí, es bastante claro en cuanto a lo relativo a la pensión de viudedad.

Su artículo 24, bajo el título de “pensión de viudedad compartida” establece: “En caso de que exista más de una viuda con derecho, la pensión de supervivencia se repartirá entre ellas a partes iguales.

El hecho de que la legislación española del matrimonio no considere como válidos los matrimonios celebrados sin haber disuelto otro anterior, no quiere decir que haya que excluir a las pequeñas minorías extranjeras que su Estatuto Personal les permite estas uniones.

Estas minorías extranjeras vienen de un país donde les está permitido celebrar un matrimonio de esta modalidad, lo que supone un problema para nuestro ordenamiento jurídico, que tiene que plantearse en qué supuestos va a dar cierto reconocimiento a estas uniones y en qué supuestos no.

Es un debate muy amplio ya que, si atendemos a artículos como puede ser el 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, deberíamos proteger esas minorías y darles cierto reconocimiento, ya que dice que la familia es el elemento principal que hay que proteger en el Estado: (27)

Sin embargo, por la jurisprudencia que podemos encontrar, a pesar de ser escasa en este tema, no ha seguido ese camino, sino todo lo contrario, se ha acogido mayoritariamente a la excepción del orden público para denegar el reconocimiento de estos matrimonios, si bien hay alguna sentencia que sí da reconocimiento.

(26)Artículo 22. “El capítulo II se aplicará por analogía a las prestaciones por supervivencia que hayan de concederse según las disposiciones del presente Convenio.” Artículo 23. “La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación “Artículo 23 del Convenio en materia de Seguridad Social de España y Marruecos: “La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida, en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha

(27)Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a ser protegido por la sociedad y el Estado”.

Al principio, los ordenamientos occidentales negaron cualquier tipo de reconocimiento a este tipo de unión familiar, pero debido a la masiva llegada en los últimos tiempos de inmigrantes procedentes de estos países, los ordenamientos jurídicos han tenido que transformarse e ir cediendo en parte para conseguir una integración pacífica de la variedad cultural que vivimos, y ha tenido que adaptarse a la protección de las mujeres e hijos de estos matrimonios que quedan en situación de necesidad.

Respecto a la pensión de viudedad, si atendemos a la Constitución, ésta recoge el derecho que tenemos los ciudadanos a que los poderes públicos nos garanticen cuando sea necesario determinadas prestaciones sociales, (28). Es por esto que nuestro ordenamiento se ha visto obligado a reconocer ciertos efectos a estos matrimonios aunque no suponga reconocerles una validez plena en nuestro Estado. Siempre, eso sí, que sean matrimonios polígamos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, que ambos Estatutos Personales de los contrayentes les permita estas uniones y que se haya celebrado el matrimonio en el extranjero, en un país que permite la poligamia, es decir, jamás se reconocerá efecto alguno a un matrimonio polígamico celebrado en territorio español.

Los Tribunales, debido a la falta de legislación específica a la que acudir, han tenido que resolver los casos que les han sido planteados intentando no recurrir siempre a la excepción de orden público y buscar otras soluciones, como puede ser el reconocimiento de la pensión de viudedad solo a la primera esposa, o el reconocimiento al 50% de ambas esposas, pero no hay una postura clara todavía.

Por tanto, podemos dividir los tipos de sentencias entre las que se ciñen al Convenio entre Marruecos y Túnez, y sentencias de jueces que no han tenido una legislación específica dónde acudir y podemos encontrar sentencias desde la más favorable al reconocimiento de la pensión , hasta los más restrictivos en cuanto a este reconocimiento, pasando por algunas sentencias de opiniones intermedias.

Sentencias que no reconocen la pensión de viudedad a la segunda esposa:

Sentencia 5255/2003. Sala de lo Social. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 30 de Julio de 2003, Barcelona.

En esta Sentencia se trata; María Teresa contrajo matrimonio en la República de Gambia con Miguel Ángel en el año 1980, del cual nacieron tres hijos.

En el año 1993, Miguel Ángel contrajo matrimonio con Julieta, sin haber disuelto el matrimonio anterior, también en la República de Gambia. De este matrimonio también resultaron tres hijos.

(28) Artículo 41 CE “derecho de todos los ciudadanos a que los poderes públicos garanticen una asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”

En 1999 muere Miguel Ángel, y les fue concedida a ambas la pensión de viudedad al 50%. En este mismo año, María Teresa interpuso demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra Julieta, suplicando se dictara sentencia. La Sentencia estimó la división al 50% de la pensión, Sentencia contra la cual María Teresa interpuso recurso de suplicación.

Este recurso fue admitido a trámite y lo que el Tribunal se planteó fue: "Que la cuestión que se plantea a la Sala no es otra que determinar la eficacia de la institución islámica de la poligamia y de si tal figura puede ser aplicada y tener sus efectos en el ordenamiento español, o por el contrario atenta contra el orden público y por lo tanto ninguna efectividad debe comportar". Tuvo en consideración el modelo de familia que proclama la Constitución, familia monógama, así como la prohibición de todos los países de la Unión Europea de celebración de un matrimonio polígamo al amparo de los respectivos ordenamientos civiles, ya sea celebrado entre nacionales, o nacionales y extranjeros o de extranjeros entre sí.

Considerando además que la poligamia queda recogida como delito en nuestro Código Penal.

En relación con la situación del caso de autos, en los que la celebración de los matrimonios no se realizó en España, sino en la República de Gambia, es preciso señalar que la regulación del matrimonio se regula por la ley personal, y en sentido estricto si en tal país es válida la poligamia debería también reconocerse la eficacia de tal situación por aplicación de las normas de derecho internacional privado, pero en el presente supuesto tal figura choca frontalmente con el dictado del art. 12.3 del Código Civil que establece literalmente que "En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.", siguiendo el citado dictado la idea admitida comúnmente en el Derecho privado, de que el derecho extranjero que resultaría aplicable en virtud de las reglas generales de colisión no puede, por excepción, aplicarse cuando ello fuere atentatorio al orden público de un país.

Igualmente se recoge tal principio de orden público como excepción a dar validez en España a la poligamia, las diversas y constantes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que vienen negando sistemáticamente la celebración del segundo matrimonio sin previamente haberse disuelto el primero.

Por tanto, por los motivos expuestos anteriormente, conlleva a entender que a efectos de la ley española el segundo matrimonio es nulo, y por lo tanto no puede producir efectos algo que es nulo. Por ello no cree la Sala posible convalidar el criterio contenido en la resolución del INSS del reparto del 50% a cada una de las dos mujeres.

A los efectos de la ley española, únicamente tiene el concepto de cónyuge la que deriva del primer matrimonio y por lo tanto, se estimó su recurso de suplicación estimando que tan sólo María Teresa, primera esposa del fallecido era la única esposa válida, y única acreedora de la pensión de viudedad íntegramente. Así pues, la sentencia previa que dividía la pensión al 50% entre ambas quedó revocada y reconoció la pensión a la primera esposa, considerando nulo el ulterior matrimonio.

Sentencias que reconocen la pensión de viudedad al 50% entre ambas esposas:

Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Recurso de Suplicación núm. 4795/98. 2 de Abril de 2002, A Coruña.

Matrimonio polígamico; Amparo contrae matrimonio con Juan Enrique, ambos de nacionalidad senegalesa y bajo la jurisdicción de éste país en 1974. En el año 1981 Juan Enrique contrae segundo matrimonio con Cecilia, también de nacionalidad senegalesa y bajo la ley personal de ambos que permite estas uniones.

Juan Enrique tenía permiso de trabajo hasta Septiembre del año 1995 y se encontraba incluido en el RETA. En Agosto del 95, Juan Enrique fallece en un accidente de tráfico.

Antes de llegar a esta Sentencia, según los antecedentes de hecho, en el año 1998 se interpuso una demanda por ambas esposas, Amparo y Cecilia, contra el INSS y hay una sentencia en la que se les deniega la pensión que ambas reclaman por no encontrarse el fallecido en el campo de aplicación de la Seguridad Social por ser trabajador por cuenta propia.

Ambas esposas interponen un recurso contra esta sentencia considerando que el fallecido sí se encontraba bajo el ámbito de aplicación de la SS, y por lo tanto reclamaban su correspondiente pensión de viudedad.

El Tribunal admitió a trámite este recurso y condenó que;

Primero; que el esposo de las demandantes, Juan Enrique, de nacionalidad senegalesa, venía trabajando en España como trabajador autónomo, vendedor ambulante, de alta en el RETA, con permiso de trabajo de ámbito nacional y con vigencia desde el 27/8/92 y con renovaciones hasta el 12/9/95, habiendo fallecido en accidente de tráfico el día 14/8/95.

Segundo; que el fallecido había contraído matrimonio conforme a la legislación de su país con las demandantes, también senegalesas, en 1981, con Cecilia, y 1974, con Amparo, teniendo 3 hijos con la primera esposa y uno con la segunda.

Tercero; que solicitadas pensiones de viudedad y orfandad, fueron denegadas por el I.N.S.S. por no estar el causante incluido en el campo de aplicación del sistema de la SS, conforme se dice en el HP 4º. Y la Circular de la D. General del I.N.S.S. nº 3-043, de 10/8/95 señala los países cuyos nacionales quedan incluidos en el campo de aplicación del RETA, y en su punto 1.6 incluye entre los que lo están por aplicación del art. 7.5 L.G.S.S., en virtud de reciprocidad tácita, a la República de Senegal. Previamente ya existía la Circular 3-034, de fecha 6/8/86, como se indica en el HP 5º.

La infracción que del artículo 7.5º L.G.S.S., en relación con los arts. 6 y 11 del Convenio nº 97 de la OIT, denuncia el I.N.S.S. no resulta acogible, concluyéndose por el Tribunal que el

fallecido Juan Enrique, ciudadano de Senegal y causante de las prestaciones discutidas, se encuentra incluido en el campo de protección del sistema de la SS española.

Esto da derecho a las demandantes a las prestaciones de viudedad y orfandad dado que el causante, que residía legalmente en España, se encontraba dado de alta en el RETA y trabajaba como autónomo, vendedor ambulante; todo ello al tiempo de su fallecimiento. Decae, por tanto, el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. No cabe, sin embargo, la pretensión de las demandantes de que les sea reconocida a cada una viudedad in integrum. La legalidad de los matrimonios del causante en su país de origen, si bien tiene en el ámbito que aquí opera la aptitud jurídica que se dejó dicha no la tiene en orden a provocar la causación de pensión de viudedad íntegra autónoma para cada viuda sino, entrando también en juego en este aspecto el orden público, estrictamente la de nuestro sistema de SS en cuanto que reconoce viudedad al cónyuge supérstite causándose una pensión de viudedad o única prestación del 45% de la base reguladora correspondiente (art. 174 LGSS, art. 8 de la O. de 13-2-67....). No prevista ni considerada legalmente viable la causación de una pensión de viudedad íntegra propia para cada cónyuge supérstite, la consecuencia procedente es la distribución entre estos de la pensión de viudedad única causada. En este punto, la sentencia de instancia dice que la " totalidad de la misma habrá de repartirse entre ambas viudas".

4.- Poligamia y reagrupación familiar

La poligamia, aunque cada vez esté más limitada y condicionada, está claro que es una realidad en el mundo islámico.

El Derecho español no ha venido prestando demasiada atención a este hecho hasta que la llegada de gran afluencia de inmigrantes a España que proviene de países islámicos donde esta práctica es aceptada, ha dado lugar a la gran preocupación de nuestro Estado.

Esta preocupación deriva de que cuando estos inmigrantes llegan a España hay que aplicarles un sistema normativo muy distinto del suyo de origen, por lo que es lógico que surjan problemas porque chocan frontalmente los ordenamientos jurídicos de estos países con el nuestro, al menos en lo que a la poligamia se refiere.

La reagrupación familiar supone un problema importante para el Estado español en relación con la poligamia, no solo porque por supuesto es algo contrario a nuestro orden público, sino que se suma el problema económico. (29)

Por supuesto es un problema para nuestro Derecho ya que se trata de una práctica considerada contraria al orden público en España, además de que supone una vulneración tanto de nuestro Código Civil como de la Constitución Española porque choca directamente con el concepto de familia y de matrimonio que tenemos, es decir, de matrimonio monógamo, y vulnera los valores y principios fundamentales que recoge la Constitución porque los matrimonios polígamos no dan igualdad jurídica para ambos cónyuges y dañan de pleno la dignidad de la mujer.

Pero hay un problema mayor para el Estado, que es el gasto económico que supone para España la reagrupación familiar (30), lo que lleva a plantearse si debe llevarse a cabo la reagrupación familiar de varias esposas cuando tratamos unos matrimonios contrarios a todo nuestro sistema normativo y que además es un gasto enorme para el Estado.

La reagrupación familiar se encuentra regulada en tres leyes diferentes, en primer lugar, la Directiva Comunitaria 2003/86 sobre el Derecho de reagrupación familiar (31)

Por otro lado tenemos la LO 4/2000 sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España (32), y el RELOEx, Reglamento relativo a esta Ley. (33)

(29) Sobre reagrupación familiar ver; Zoila Combalía “*¿Igualdad o equidad?: El reconocimiento en occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal*” ver; *La reagrupación familiar de extranjeros en España*” del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Murcia y ver; Víctor Huerta Arroyo “*Poligamia y reagrupación familiar en España*”

(30) Sobre gasto económico derivado de la reagrupación familiar, ver; Pablo Vázquez Vega, “*Reagrupamiento Familiar de los inmigrantes: Efectos sobre la afiliación e incidencia en los gastos de protección social*”

(31) Directiva Comunitaria 2003/86 de 22 de Septiembre sobre el Derecho de Reagrupación Familiar, Directiva del Consejo de la Unión Europea, publicada en el DOUE el 3 de Octubre de 2003 que regula estas reagrupaciones en cuanto a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea se refiere.

(32) Ley Orgánica 4/2000 sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España, publicada en el BOE el 12 de Enero de 2000 y en vigor desde el 1 de Febrero de 2000. Regula la reagrupación familiar de extranjeros que no provienen de Estados miembros de la Unión Europea.

(33) Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009

La principal respuesta a la reagrupación familiar en cuanto a la poligamia se encuentra en la Directiva Comunitaria 2003/86 de 22 de Septiembre sobre el Derecho de Reagrupación Familiar que dice así: “El derecho a la reagrupación familiar debe ejercerse en el debido respeto a los valores reconocidos por los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a los derechos de las mujeres y los niños, respeto que justifica que se opongan medidas restrictivas a las solicitudes de reagrupación de familias polígamas”.

La Directiva europea es bastante restrictiva en cuanto a la reagrupación de matrimonios polígamos para garantizar el orden público y para mantener la igualdad entre ambos contrayentes establecida en las Constituciones de los Estados occidentales, así como para mantener el concepto de matrimonio establecido en Europa, el matrimonio monógamo. Es por todo esto por lo que el Derecho Comunitario limita la reagrupación familiar pleno de los extranjeros. Si la Directiva Comunitaria es restrictiva, más lo es la Ley de extranjeros en España, ya que en la Unión Europea ningún Estado permite las uniones polígamas, por lo que no generará grandes problemas, pero sí genera problemas el matrimonio polígamo proveniente de países islámicos que sí permiten la poligamia.

Cuando hablamos de reagrupación familiar nos referimos al derecho que tiene un ciudadano extranjero de poder reencontrarse con su cónyuge y sus hijos menores de edad, en el país que reside. Para que este reagrupamiento sea posible, España toma medidas destinadas a hacerlo posible y trata de proteger el concepto de unidad de la familia ayudando a ese ciudadano inmigrante a reunirse con su familia, pero el problema llega cuando esa familia proviene de un matrimonio polígamo.

Cuando se trata de un matrimonio polígamo, si el ciudadano inmigrante residente en España ya tuviera una esposa viviendo con él en el territorio del Estado, España no va a aprobar el reagrupamiento familiar de otra esposa. Es decir, esta Directiva Comunitaria prohíbe el reagrupamiento de más de una esposa y rechaza cualquier otro modelo familiar que no sea la familia monógama.

De esto deriva, como en todo, un problema, y es que si se deniega el derecho al reagrupamiento a la segunda esposa por no reconocer este tipo de matrimonios, es una inseguridad jurídica que se le está dando a la familia del reagrupante ya que no toda la familia va a tener derecho a ello, además de que no afecta solo a la segunda esposa, sino también a los sucesivos hijos.

Esta inseguridad se constata en el momento en que el inmigrante que pretende reagrupar a su familia en España deberá escoger a cuál de sus esposas desea traer consigo, lo que supone por tanto un abandono del resto de esposas e hijos que se quedan en el país extranjero del que proceden. Por tanto quedan sin su derecho a ser reagrupados.

Esto es lo que recoge la Directiva Comunitaria, pero como decimos, no supone grandes problemas ya que se aplica a los Estados miembros de la UE y ninguno de ellos permite la poligamia. En la LO 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España es donde se encuentra regulada la situación del reagrupamiento familiar para los extranjeros que no forman parte de la UE.

Nos interesa esta ley ya que la Directiva Comunitaria regula la reagrupación de los nacionales de la UE, Estados donde se proclama como pilar básico del matrimonio la monogamia, por tanto los problemas van a surgir de los Estados que no pertenecen a la UE y que permiten la celebración de matrimonios polígamos.

El primer detalle a tener en cuenta es que el derecho al reagrupamiento solo pertenece al ciudadano inmigrante que resida en España, pero no es un derecho que pertenezca a la familia con la que se reagrupa.

Para ejercer este derecho se le van a exigir una serie de requisitos:

-En primer lugar se le va a exigir haber cumplido un período mínimo de estancia en España. Hasta que no lleve al menos un año residiendo en España no va a poder optar a su derecho a reagruparse. (34)

-Debe tener autorizada legalmente su residencia en España, haber residido en nuestro país durante un año, pero no basta con eso, sino que debe haber renovado su permiso de residencia para otro año más, o por lo menos haber solicitado esa renovación. Sin esto no va a poder ejercer su derecho.

-Debe cumplir una serie de condiciones propicias para poder dar sustento a la familia reagrupada. Esas condiciones requieren un mínimo de recursos, como son; tener una casa donde poder vivir tanto él como la familia reagrupada, y además demostrar que tiene un salario o unos recursos suficientes para poder darles sustento.

-El período de permanencia de la familia reagrupada nunca será superior al período de permanencia del reagrupante. En el momento que termine el permiso del extranjero en España, terminará también el de la familia reagrupada.

Para llevar a cabo la reagrupación, ¿A quién afecta este Derecho? Afecta a dos grupos de personas, que son el cónyuge, y los hijos. La Ley de extranjeros es bastante restrictiva en cuanto a la reagrupación familiar. Es por ello que les exige bastantes trabas a cumplir para poder llevar a cabo el derecho del reagrupante. Si pone barreras a la reagrupación familiar de los extranjeros, las barreras son inalcanzables cuando hablamos de matrimonios polígamos, ya que imposibilita la reagrupación de más de un cónyuge como vamos a ver a continuación. Esta imposibilidad se debe tanto a cuestiones morales como económicas, que van unidas unas con otras. Hablamos de matrimonios que no solo difieren sino que son contrarias a nuestro Código Civil y a la propia Constitución Española, que no olvidemos es la norma suprema en España.

(34) Artículo 18.2 LOEx “El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada. En la valoración de los ingresos a efectos de la reagrupación, no computarán aquellos provenientes del sistema de asistencia social, pero se tendrán en cuenta otros ingresos aportados por el cónyuge que resida en España y conviva con el reagrupante.”

Estas uniones dañan el concepto de igualdad de hombres y mujeres recogido en la Constitución, dañan la dignidad de la mujer, daña la igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio y daña el concepto que tenemos de familia. Si a esto le añadimos el gasto económico, es lógico pensar que España no va a hacerse cargo de un gasto económico muy grande e innecesario por cuestiones que además contradicen nuestros valores fundamentales.

-Cónyuge: Son las principales personas que se van a reagrupar con el extranjero residente en España. Pero como acabamos de decir, no basta con que el reagrupante tenga su derecho al reagrupamiento, sino que también el cónyuge debe superar ciertas barreras.

Lo primero y principal es que el matrimonio de éstos debe ser un matrimonio donde no medie una separación de hecho y que por supuesto no haya fraude de ley. Es decir, se mirará si el matrimonio ha podido celebrarse con intención de defraudar a la ley o por conveniencia para poder optar a las facilidades que le darán al cónyuge del reagrupante para residir en España.

Los matrimonios polígamos, que son los que tratamos, van a ver la imposibilidad de su reagrupamiento. Aquí influye tanto el carácter moral como el económico, como acabamos de explicar. En España es defendido con fuerza el concepto de monogamia y la igualdad de los cónyuges y de hombres y mujeres, y no reconocemos en nuestro Estado este tipo de matrimonios.

Y es por todo esto, sumado el problema económico que supone, por lo que resulta lógico que la LOEx establezca la prohibición de su reagrupamiento.

La LOEx establece (35) que en ningún caso se podrá reagrupar a más de un cónyuge, incluso aunque el estatuto personal de los contrayentes les permita este tipo de uniones.

No se reagrupará a más de un cónyuge, y si contrajo segundas nupcias el reagrupante, no podrá reagruparse con el nuevo cónyuge hasta que no demuestre que su primer matrimonio ha sido disuelto por procedimiento judicial.

-Hijos: Dentro de los hijos del reagrupante, se incluyen sólo a los menores de dieciocho años que sean solteros.

La exigencia de su Estado Civil cambia un poco de esta Ley de extranjeros frente a la Directiva Comunitaria que no exige su soltería, tan sólo se exige que sean menores de edad. Eso sí, lo que no dista es que cuando hablamos de hijos, se refiere tanto a los hijos biológicos como los hijos adoptados del matrimonio.

(35)Artículo 17.1 a) “*El extranjero residente tiene derecho a reagrupar con él en España a los siguientes familiares: a) El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso.*”

Cuando hablamos de los hijos del reagrupante, cuando se trate de matrimonios polígamos, el reagrupante deberá elegir a cuál de sus cónyuges decide reagrupar, y por tanto, con ella a los hijos.

Es decir, un residente en España con derecho a reagrupación familiar, con dos esposas en su país de origen, no podrá reagruparse en España a los hijos de ambas, sino solo a los que tenga con el cónyuge elegido.

La Directiva Comunitaria también establece algún margen de discrecionalidad para los Estados para regular sus normas, y establece dos opciones que se pueden acoger a ellas, o no, respecto a la entrada en España de los hijos en cuanto a la reagrupación, y son:

-En primer lugar, la normativa europea da la posibilidad a los Estados miembro de examinar si el hijo menor de edad, cuando vaya sólo al país de destino, es adecuado para entrar en el Estado y si será fácil su integración social en éste destino.

Este límite depende de cada Estado miembro, es decir, pueden examinar esto o no examinarlo y decidir respecto a ello si aprobar o denegar la solicitud de entrada en el país al hijo menor.

-Otro de los límites, donde también se da margen a los Estados para que lo regulen así si lo desean, es el límite de que la solicitud de entrada en el país de destino del hijo menor se realice antes de que cumpla los quince años, ya que si lo hace más tarde, cuando se resuelva su solicitud podría haber cumplido la mayoría de edad y encontrarse en una situación en la que no estaría acogido por el derecho de reagrupamiento familiar.

En definitiva, algunos tribunales de Europa al comienzo de los movimientos migratorios y de las reagrupaciones familiares adoptaron posiciones que se mostraban en parte abiertos a reconocer ciertos efectos a todas las esposas reagrupadas, pero con el paso del tiempo, se han vuelto muy restrictivos a la hora de reconocer estos efectos, de manera que tanto la Directiva Comunitaria, como la Ley Orgánica de Extranjeros en España deja muy clara la posición del Estado frente a la reagrupación familiar de matrimonios polígamos; está prohibido reagrupar a más de un cónyuge.

Las cuestiones son las expuestas anteriormente, se trata de una cuestión contraria a todo nuestro sistema normativo y supone un gasto económico innecesario para España, y por todo ello no hay lugar a dudas: la reagrupación de matrimonios polígamos está prohibida, el reagrupante tendrá derecho a escoger a un cónyuge y sólo ese cónyuge será reagrupado cuando se cumplan el resto de requisitos que se les exigen.

5.- Legislaciones y jurisprudencia de otros Estados Occidentales

Las legislaciones occidentales que tienen unos requisitos comunes a la hora de reconocer los matrimonios polígamos son Francia, Italia e Inglaterra. (36)

Tanto Francia, como Italia e Inglaterra, pese a que la poligamia sea, tal y como ocurre en España, contraria a sus ordenamientos jurídicos, defensores de la monogamia en sus respectivos Códigos Civiles, y pese a ser contraria al orden público de estos Estados, todos reconocen ciertos efectos a los matrimonios polígamos. Estos efectos se dan respecto a las obligaciones de alimentos a las esposas e hijos, a los derechos que tienen estas esposas y los hijos a heredar los bienes del esposo, y a las indemnizaciones por accidente.

Para que les sean reconocidos efectos y prestaciones respecto a estas materias, es necesario que cumplan unos requisitos claramente establecidos, que son:

-Es necesario que tanto en la ley nacional del esposo como en la ley nacional de la esposa se permita la celebración de matrimonios polígamos.

-Ese matrimonio ha de haberse celebrado en un país donde la poligamia esté permitida.

FRANCIA

Para que Francia reconozca efectos, como hemos dicho, respecto de las obligaciones alimenticias, derechos sucesorios e indemnizaciones por accidente exige los requisitos anteriormente nombrados, que son comunes a Italia e Inglaterra; que las leyes nacionales de ambos permita este tipo de uniones con más de una esposa y que el matrimonio haya sido celebrado en ese país que lo permite. Además añade Francia: “cuando no medie fraude de ley”.

En Francia se han ido reconociendo efectos con sus consiguientes prestaciones a este tipo de matrimonios pero se han visto inmersos en un problema, y es que la continua llegada de inmigrantes ha obligado al Estado francés a buscar soluciones menos permisivas, y se ha acogido igual que en muchas ocasiones ha hecho España, al orden público, contrario a la celebración de matrimonios polígamos.

Pero no solo se ha acogido a esta fórmula para mostrar una postura más reacia al inicial reconocimiento de efectos.

(36) Sobre legislaciones y jurisprudencia de otros Estados Europeos, ver; María Lourdes Labaca Zabala “El matrimonio islámico polígamico y su repercusión en el derecho español (Jurisprudencia comparada).

Han utilizado distintas fórmulas para reducir los reconocimientos de efectos de estos matrimonios porque supone problemas para Francia, y han dividido sus justificaciones, en primer lugar, en la prohibición del derecho francés a las segundas nupcias sin haber disuelto las primeras, y por otro lado se han acogido al orden público y lo que han llamado “teoría de los efectos atenuados”.

En primer lugar, respecto al acogimiento a la prohibición de matrimonios polígamos, lo que el Estado francés ha hecho no es mas que dividir los efectos que puede reconocer y no supongan un gasto para el país, principal problema del gran reconocimiento de estos matrimonios, y los efectos que puede reconocer y que generan un gasto para Francia.

Por tanto, solo va a reconocer efectos que tenga que ver con lo económico a los matrimonios que estrictamente cumplan los requisitos exigidos anteriormente nombrados (Ley nacional de ambos permita las uniones polígamas y dicha unión se haya celebrado en un país que su ley lo permita, siempre que no haya habido fraude de ley).

Es una buena división en cuanto a si los efectos tienen carácter económico o no porque el principal problema al reconocimiento de efectos de matrimonios polígamos es que si hay una enorme amplitud de permisividad, el Estado acaba cargando económicamente con unos gastos inmensos por cuestiones, que no debemos olvidar, son contrarias a su orden público y su ordenamiento jurídico.

Los efectos de tipo económico son las relaciones con las prestaciones sociales que el Estado debe hacerse cargo y son: la pensión de viudedad y las prestaciones de la Seguridad Social.

¿Cómo solucionar esto?

En función del Estatuto Personal de cada uno:

- Si el matrimonio cumple todos los requisitos que Francia exige para el reconocimiento de efectos, y no concurre fraude de ley se le concederá las prestaciones a ambas esposas.

-Si la ley nacional del esposo admite la poligamia pero no la ley nacional de la mujer, se reconocerán efectos siempre y cuando la primera esposa sea consciente y admita esa poligamia, que podrá oponerse mediante la petición de divorcio o nulidad del matrimonio. Si la primera esposa pide esa nulidad o el divorcio, la segunda esposa no tendrá derecho a ninguna prestación.

-Si la ley nacional de la esposa admite estas uniones y la del hombre no, no se reconocerá ningún efecto ni ninguna prestación incluso aunque la primera esposa acepte un segundo matrimonio.

A modo de ejemplo, una sentencia acerca de la pensión de viudedad, la sentencia del Tribunal de Casación de 17 de Febrero de 1982.

Un ciudadano francés contrae matrimonio con su esposa, también de nacionalidad francesa. Años más tarde, trás la independencia de Argelia, adquirió la nacionalidad argelina y contrajo un segundo matrimonio con una segunda esposa, también de nacionalidad argelina. El segundo matrimonio cumple los requisitos de celebrarse en un país donde se permite los matrimonios polígamos, y ambos estatutos personales lo permiten porque el esposo poseía la nacionalidad argelina. La primera esposa no interpuso demanda de divorcio ni hizo petición alguna de nulidad de su matrimonio.

En el año 1979 fallece el esposo, y la primera mujer demanda a la segunda ante el Tribunal de Apelación para que consideren nulo el segundo matrimonio y no pueda ésta hacer valer su condición de viuda en Francia por ser contrario al orden público.

En un primer lugar, el Tribunal de Apelación falló en favor de la primera esposa considerando que la segunda no podía hacer valer su condición de viuda porque si lo hacía en territorio francés sería contrario a su orden público, además de existir fraude de ley por haber acudido a la nacionalidad argelina solo para poder celebrar el segundo matrimonio, por lo que le denegó su derecho a la pensión de viudedad.

La segunda esposa, recurrió ante el Tribunal de Casación, que falló finalmente a su favor, desestimando la petición de la primera, por entender que se cumplen los requisitos que se exigen para tener derecho a la pensión de viudedad y considerando a su vez que no existió ningún fraude de ley.

El segundo matrimonio tuvo lugar según los requisitos del segundo supuesto: La ley nacional del esposo admitía las uniones polígamas, porque él ya tenía la nacionalidad argelina, y la de su esposa no, por lo que la primera esposa podría haber pedido la nulidad de su matrimonio o el divorcio, pero no lo hizo, por lo que admitió el segundo matrimonio, ya que no se opuso a él hasta el momento en que el esposo había fallecido.

Por tanto, se cumplían los requisitos, no existía fraude de ley, la primera esposa consintió la segunda unión, por tanto, el Tribunal de Casación reconoció a la segunda esposa su derecho a la pensión de viudedad.

Frente a los efectos de carácter económico se encuentran los efectos que afectan al ámbito personal.

En el ámbito personal, la jurisprudencia es más permisiva en cuanto que no es económica aunque también establece límites por tratarse de una cuestión contraria al ordenamiento jurídico francés.

Los efectos personales son los que se refieren a: obligaciones alimenticias entre los cónyuges e hijos y los derechos sucesorios.

Si hablábamos de que Francia se acogía a la prohibición de la poligamia, por otro lado, se acoge al orden público y la teoría de los efectos atenuados.

El reconocimiento de efectos por esta teoría surge de una Sentencia del Tribunal de Casación que reconoció efectos a un matrimonio polígamico por apreciar cierta similitud en su situación con la de los matrimonios declarados nulos pero que producen efectos por ley respecto de los hijos y del cónyuge si lo han contraído de buena fe.

Así, un matrimonio declarado nulo pero que produce efectos por quedar obligado en materia de alimentos, de filiación y derecho sucesorio, lo hace en este tipo de matrimonios como en los polígamos.

Reconocerá efectos en estas materias siempre que por supuesto cumplan los requisitos elementales que pide Francia; que ambos estatutos personales permitan la poligamia y el matrimonio se haya celebrado en un país que lo permita.

A pesar de ese reconocimiento de determinados efectos de carácter personal, reconocidos a extranjeros que cumplan escrupulosamente los requisitos exigidos, pero la situación cambia cuando se ven involucrados en estas cuestiones sus civiles. Así, la posición de Francia es opuesta a las uniones polígamicas, esto es lo que se desprende de sus sentencias.

El Tribunal de Casación niega cualquier tipo de efectos a un matrimonio polígamico, aunque sus estatutos personales lo permitan y se celebre en un país que lo permita, cuando el esposo no haya disuelto su matrimonio previo con una ciudadana francesa o aunque vuelvan a contraer matrimonio los mismos esposos por segunda vez.

Así, la sentencia del Tribunal de Casación de 3 de Febrero de 2004 prohíbe el matrimonio de un hombre y una mujer, casados en la República de Zaire, donde se permite la poligamia, celebran un segundo matrimonio en Francia sin haber disuelto su matrimonio ya existente. El Tribunal francés lo anula por infringir el artículo 147 de su Código Civil, que proclama la monogamia y la prohibición de un segundo matrimonio sin la disolución del primero, aunque sean los mismos cónyuges en ambas ocasiones.

En cuanto al orden público, en la misma línea de la sentencia anterior está la sentencia del Tribunal de Casación de 3 de Enero de 1980 que tiene otros precedentes jurisprudenciales de desestimación de recursos por el mismo motivo.

En esta sentencia se trata el caso de un hombre, Larbi, y su esposa Zohra, ambos argelinos, contraen matrimonio en Argelia en el año 1936 y tienen siete hijos. Más adelante, Larbi se instala en Francia junto a su mujer y sus hijos. En el año 1969, el esposo regresa a Argelia y contrae matrimonio con Fátima, argelina también, con la que tiene dos hijos.

Fallece el esposo y el Tribunal de apelación considera que todos tienen vocación para heredar los inmuebles. Tras recurrir al Tribunal de Casación, establecen que no.

El motivo por el que consideran que no todos tienen vocación para heredar es porque en primer lugar, la sucesión de inmuebles en Francia solo reconoce una esposa legítima por lo que la segunda esposa no puede pretender ninguna vocación sucesoria fuese cual fuese su Estatuto Personal.

Además, el Tribunal considera que cuando entran en conflicto la ley francesa y la ley, en este

caso, de Argelia, hay que atender a la ley francesa que considera esto contrario al orden público.

En definitiva, la posición de Francia, inicialmente muy a favor del reconocimiento de efectos a los matrimonios polígamos por respeto a las legislaciones extranjeras y las demás culturas, se ha ido volviendo más reacia a ese reconocimiento por ser contrario al orden público y a su ordenamiento jurídico además de ser contrario a su Código Civil, el cual proclama la monogamia. (37)

Además para el reconocimiento tienen en cuenta el carácter económico de las prestaciones, es decir, controla el gasto que ese reconocimiento supone para el Estado, por ello pone requisitos muy estrictos para que sean reconocidos los efectos de carácter económico, pero tienen una actitud más abierta para reconocer efectos de carácter personal personal, donde se exigen menos requisitos.

Por ello han propuesto unas medidas para poder regularlo con mayor facilidad:

- 1) Reconocer la residencia permanente cuando el solicitante no provenga de un país que permita la poligamia en su ley nacional.
- 2) Dar la posibilidad de la residencia temporal a los que sí admiten la poligamia pero sin posibilidad de la reagrupación familiar.
- 3) No reconocer efectos a un matrimonio de un extranjero que, una vez se ha integrado en Francia, va a su país de origen a contraer segundas nupcias.
- 4) Renegociar los acuerdos y convenios con los países islámicos que contemplan la opción de matrimonios polígamos.

ITALIA

Italia, como el resto de países occidentales proclama en su legislación la monogamia y por tanto los matrimonios polígamos son contrarios a su orden público.

Es el país que con más fuerza defiende la imposibilidad de la poligamia en su Estado, además de ser el país que más se fija en las repercusiones económicas que un amplio reconocimiento de estos matrimonios supondría para ella.

Por supuesto, al igual que el resto de países, como ya hemos nombrado, reconoce efectos a los matrimonios polígamos siempre que cumplan dos requisitos:

-Que la ley nacional de ambos contrayentes permita el matrimonio polígamico

(37)Artículo 147 del Código Civil de Francia “No se puede contraer un segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero”.

-Que el matrimonio se haya celebrado en el país que por su ley nacional permita estas uniones.

Por tanto, en Italia jamás van a ser reconocidos efectos que deriven de las segundas nupcias celebradas en Italia, si el primer matrimonio no ha sido disuelto. Sólo lo harán los matrimonios que legalmente se casaren en el extranjero cuando su ley lo permita.

En el Código Civil de Italia (38) establece la monogamia como uno de sus pilares básicos, recoge así el Código “No pueden contraer matrimonio los que ya están unidos en un matrimonio preferente”. De hecho, el Código Civil Italiano recoge (39), si acudimos a él para saber cuáles son las causas que dan lugar a la nulidad del matrimonio, en primer lugar aparece: “Uno de los cónyuges está vinculado por un matrimonio anterior (uno de los cónyuges no está soltero). La invalidez es absoluta e imprescriptible; la legitimación corresponde a los cónyuges, a los ascendientes próximos, al fiscal y a cualquier persona interesada.”

Por tanto, con la justificación de este artículo y amparado por la Ley de Divorcio, se puede solicitar tanto el divorcio como la nulidad de un matrimonio por un ciudadano italiano cuando su cónyuge contraiga un segundo matrimonio sin haber disuelto el primero, aunque su ley nacional se lo permita.

La solución que propone Italia no es otra, que atenerse al orden público italiano considerando estas uniones contrarias a él, y por tanto, cada matrimonio polígamico que pretenda inscribirse en el Registro, se va a estudiar si cumple los requisitos que se les exigen, y como consecuencia de ello solo van a derivar efectos cuando cumplan las dos condiciones dichas antes, y bajo ninguna otra circunstancia se reconocerán efectos ya que son fervientes defensores del orden público italiano considerando estos matrimonios totalmente contrarios.

En resumen, Italia se acoge a la excepción de orden público, a pesar de que no hay jurisprudencia a la que acudir para justificar sus normas sobre los matrimonios polígamicos porque no se ha pronunciado, pero siguiendo sus líneas de pensamiento sólo reconocerán como esposa a la primera de ellas.

(38)Artículo 86 del Código Civil de Italia: Art. 86 Libertad de estado. “No pueden contraer matrimonios los vinculados por un matrimonio anterior”

(39)Artículo 117 del Código Civil de Italia: Matrimonio contraído en violación de los artículos 84, 86, 87 y 88 El matrimonio contraído con violación de los artículos 86, 87 y 88 puede ser impugnado por los cónyuges, sus ascendientes próximos, el ministerio público y todo aquel que tenga interés legítimo y actual (125, 127).El matrimonio contraído con violación del artículo 84 puede ser impugnado por los cónyuges, por cualquiera de los padres y por el ministerio público. La acción de anulación puede ser propuesta personalmente por el menor dentro del año en el que se alcance la mayoría de edad. La demanda, propuesta por el padre o por el ministerio público, debe ser rechazada, incluso durante la tramitación del juicio, si el menor ha alcanzado la mayoría de edad o se ha concebido o procreado y en todo caso, cuando exista la voluntad del menor de mantener en vida el vínculo matrimonial. El matrimonio contraído por el cónyuge del ausente no puede ser impugnado mientras dure la ausencia. En los casos en el que se hubiera podido acordar la autorización en el sentido del cuarto párrafo del artículo 87, el matrimonio no puede ser impugnado después de un año de la celebración.

INGLATERRA

El caso de Inglaterra, es otro caso que se preocupa principalmente de los gastos económicos que supone un gran reconocimiento.

Por ello, Inglaterra, al igual que los demás países, no admite en su legislación las uniones polígamas y proclama la monogamia, pero tiene una mentalidad más abierta en este tema ya que considera que para el reconocimiento de la existencia del matrimonio hay que acudir a la ley nacional del lugar donde se ha celebrado dicha unión.

Esto no significa que vaya a darle pleno reconocimiento en Inglaterra, sino que quiere decir, se reconocerá el matrimonio polígamico cuando la ley nacional de ambos permita esa unión y se haya celebrado el matrimonio en ese país, pero se prohíbe terminantemente que la segunda unión se celebre en Inglaterra.

En este Estado no puede celebrarse un matrimonio nuevo sin haber disuelto el anterior.

Los efectos que de este matrimonio se desprenden, no van a ser plenos; Inglaterra reconocerá efectos de carácter personal a estas uniones, pero no los de carácter económico, pues se exceptúa de estos efectos reconocidos a la prestación de maternidad, y la pensión de viudedad.

A pesar de que Inglaterra se mantiene en su pensamiento sobre no reconocer estas prestaciones, considera que puedan ser injustas para la segunda esposa, y por ello han presentado una serie de propuestas para poder encontrar una solución, pero actualmente no ha utilizado ninguna de sus propuestas. Estas posibles soluciones son:

-Reconocer la pensión de viudedad a ambas esposas, pero esto supone un problema económico para el país, ya que debe pagar el doble que por sus propias ciudadanas inglesas

-Cobrar a un hombre cuyo matrimonio es polígamico el doble de cotización para poder pagar a cada esposa su pensión.

-Otra opción es dividir la prestación correspondiente de una esposa, entre las esposas que tenga el marido polígamico, pero consideran que sería muy poco para cada una por lo que no cubriría las necesidades de ninguna.

-Dar la posibilidad al hombre polígamico de elegir a cuál de sus mujeres dar la prestación.

A modo de resumen; como hemos dicho, Inglaterra no ha aplicado a día de hoy ninguna de estas opciones y se mantiene en reconocer solo los efectos de carácter personal por el gasto que suponen las prestaciones económicas a todas las esposas polígamas, y prohíbe las segundas nupcias en su territorio nacional mientras ya haya una unión anterior y no esté disuelta. Aunque sí reconocerá el matrimonio como tal en su Registro cuando la ley nacional de ambos lo permita y el matrimonio se haya celebrado en ese país que lo permite por considerar que para ello hay que atender a la ley del lugar de celebración del matrimonio.

